



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO: 6313040030012021-00268-00
INT: 02.10.20.115.270.30- 957

La demanda que, a través de apoderado judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante Julio Cesar Granada Ocampo, instauró el abogado Juan Pablo Librado López a nombre de la señora María Elvia Loaiza de Granada, como cónyuge supérstite de el de cujus y en la que se solicita citar a los hijos de este, señores Julio Enrique, Luz Marina y Javier Granada Loaiza, y al señor José Julián Granada, como heredero por representación de la señora Rubiela Granada Loaiza, será inadmitida, porque:

1º. El art. 489 numeral 4 del C.G.P. **exige, como anexos** de la demanda de sucesión la prueba de la existencia del matrimonio y el inciso primero del art. 105 del Decreto 1260 de 1970, sobre la prueba del estado civil, preceptúa: “*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos*”; pese a ello y para probar su matrimonio su matrimonio con el causante, la demandante aportó la partida eclesiástica de matrimonio expedida por la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, de Armenia; cuando, dada la fecha de celebración de los esponsales (05/06/1961) y en cumplimiento del decreto de referencia, debió aportar el correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

2º. El art. 84 del C.G.P. determina que como anexo de la demanda y cuando se actúe por medio de apoderado, se debe presentar el poder para iniciar el proceso. Pese a ello el abogado actuante manifiesta actuar bajo nombramiento que aceptó como abogado en amparo de pobreza.

Al respecto es importante indicar que que la gestión profesional que se encarga al abogado para intervenir en un proceso, dado su derecho de postulación, constituye una forma de mandato, que está definido en el inciso primero del art. 2142 del C.C. como “... *un contrato en que una persona confía a la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*”. Además, el art. 74 del C.G.P. dispone dos sistemas para constituirse como apoderado: 1. Mediante escritura pública, para el caso de poder general para toda clase de procesos. Y 2. A través de poder **especial** para uno o varios procesos, que puede conferirse por documento privado; caso este en el que el asunto o asuntos para los que se confiere debe aparecer determinados y claramente identificados y requiere presentación personal “...*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o, en su defecto, conforme lo dispone el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Así, debe el abogado actuante presentar poder expedido conforme a la ley y, en tanto lo presenta, nos abstendremos de reconocerle personería para actuar.

Por anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION del causante Julio Cesar Granada Ocampo instaurada por el doctor Juan Pablo Librado López a nombre de la cónyuge supérstite, señora María Elvia Loaiza de Granada.

Segundo: CONCEDER al interesado, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al doctor Juan Pablo Librado López.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89eaef540ad29e41e564152b1eb65adeb6b9310ce7373cd2933d4115c4b61a6

Documento generado en 07/09/2021 02:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**